



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1287-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 734-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 734-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-1  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE ZARUMILLA, TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1773-2016-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2016, el escrito de reconsideración presentado por BPZ Exploración & Producción S.R.L. con fecha 14 de diciembre del 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1773-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 21 de noviembre del 2016, notificada el 22 de noviembre del 2016 (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, **BPZ**) al haberse acreditado que:

a) BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

a) BPZ deberá acreditar que ha aislado las arenas abiertas de la formación Zorritos a través de un tampón de cemento, a fin de asegurar que no exista filtración en dicha formación geológica.

3. Con fecha 14 de diciembre del 2016, mediante escrito con Registro N° 82884<sup>2</sup>, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.



1 Folios 135 al 150 del Expediente.  
2 Folios 152 al 220 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se impugna, y además, debe ser sustentado en nueva prueba.

En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de cuatro infracciones a la Ley del Ambiente, siendo debidamente notificada el 22 de noviembre del 2016, lo que el administrado tenía plazo hasta el 14 de diciembre del 2016 para interponer la mencionada Resolución, lo que acaeció el 14 de diciembre del 2016, por lo que no se dijo dicho Recurso dentro del plazo legalmente establecido.



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 152 al 220 del Expediente.



8. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, mediante el Recurso de Reconsideración antes referido, el administrado adjuntó los siguientes documentos<sup>7</sup>, a fin de sustentar sus argumentos:
  - Copia del Oficio N° 2218-2014-MEME/DGAAE emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas con fecha 31 de octubre del 2014.
  - Informe de admisibilidad de agua de Formación Zorritos en el Pozo Inyector A-17D.
9. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que éstos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de la conducta infractora que es materia de impugnación y de la pertinencia de una medida correctiva, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
10. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.

#### **IV.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado.**

11. Mediante Resolución Directoral N° 1773-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en la infracción precitada en el considerando primero de la presente Resolución, la misma que vulnera el compromiso ambiental asumido por el administrado y la normativa en materia ambiental.
12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

#### **II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración**

##### **II.2.1.1. Infracción Imputada N° 4: BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos.**

##### **Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:**

13. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto, se alega lo siguiente:
  - (i) El administrado señala que la DGAAE dio conformidad a la reinyección de agua de producción de los campos Corvina y Albacora en la Formación Tumbes, utilizando las facilidades de superficie existentes en

Folio 169 al 174 y 212 al 220 del Expediente.



ambas plataformas por contingencia operativa, precisándose que el agua que resulta de mezclar el agua de la Formación Tumbes y el agua de la Formación Zorritos mantiene las mismas propiedades que el agua de la Formación Tumbes. Asimismo, el administrado indicó que existe nula admisibilidad de agua en la Formación Zorritos, señalando que dicha formación no está recibiendo fluido de inyección al mostrarse como una formación totalmente compactada, a consecuencia de las pruebas "fall off" y "jet pump", realizadas en la Formación Zorritos en setiembre del 2010.

- (ii) Para acreditar lo señalado, el administrado presentó el siguiente medio probatorio, consistente en la copia simple del Oficio N° 2218-2014-MEME/DGAAE de fecha 28 de octubre del 2014; y; el Informe de admisibilidad de agua de Formación Zorritos en el Pozo inyector A-17D.
- (iii) Por lo señalado, el administrado que se revoque la infracción imputada materia del Recurso de Reconsideración.

b) Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado

**Copia del Oficio N° 2218-2014-MEME/DGAAE**

14. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 2218-2014-MEME/DGAAE del 31 de octubre del 2014 se advierte que la conformidad otorgada por la DGAAE es respecto a la reinyección del agua de producción en los campos Corvina y Albacora en la Formación Tumbes; en tal sentido, del oficio mencionado no se desprende la conformidad de la DGAAE sobre la actividad de reinyección del agua de producción en la Formación Zorritos.

**Informe de admisibilidad de agua de Formación Zorritos en el Pozo inyector A-17D**

15. Al respecto, de la revisión del informe presentado por el administrado, se debe indicar que si bien el administrado señaló que las pruebas "fall off" y "jet pump", fueron realizadas en la Formación Zorritos en setiembre del 2010, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite fehacientemente lo argumentado por el administrado, a fin de demostrar que en dicha fecha la Formación Zorritos demuestre nula capacidad de admisión de fluidos, como por ejemplo, la orden de servicios de la empresa que realizó la prueba de inyectividad y "fall off", cargo de la empresa B.J. Services.
16. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que BPZ no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.



17. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral en sus demás extremos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1287-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 734-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por BPZ Exploración & Producción S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1773-2016-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



YGP/nlc

